

# Defensa Del Consumidor Principio De Gratuidad Inclusion De Tasa De Justicia Y Costas

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

## JURISPRUDENCIA

Defensa del consumidor. Principio de gratuidad. Inclusión de tasa de justicia y costas Se revoca la decisión apelada, concediendo a la recurrente el beneficio de justicia gratuita, con inclusión de la tasa de justicia y las costas.

Buenos Aires, 23 de febrero de 2017. Y Vistos: 1. Apelaron actor y demandada el pronunciamiento de fs. 143/45 que estimó parcialmente (50%) al beneficio de litigar sin gastos solicitado. Los recursos se sostuvieron con las expresiones de agravios de fs. 152/54 y fs. 161/2, respondido este último en fs. 157/9. La Sra. Fiscal General tuvo intervención en fs. 170/8. 2.a. Sin perjuicio de la valoración efectuada por la a quo respecto de las pruebas producidas en autos, advierte esta Sala que el peticionante ha fundado la acción por incumplimiento contractual, entre otras normas, en la Ley de Defensa del Consumidor (v. capítulos IV y V de la demanda, en el escrito copiado en fs. 8/11). En tal sentido, se aprecia que la cuestión aquí en debate debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC), desde que conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal. b. La literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal. En efecto, en lo que aquí interesa no es posible desatender que, en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en el aludido vínculo jurídico, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso (cfr. esta Sala, 18/3/2010, "Maero Suparo Hernán Diego y otros c/Banco Francés SA s/ordinario"; íd., 11/11/2010, "Aparicio Myriam Susana y otros c/ Caja de Seguros SA s/ordinario"). Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (?La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo?, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss). Así, recuérdese, nuestra actual ley de defensa del consumidor señala que las acciones basadas en el derecho individual de los consumidores gozan del beneficio de justicia gratuita, pudiendo la demandada demostrar la solvencia del actor para que este beneficio cese (art. 53 in fine). La remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria. En la dirección señalada el legislador decidió presumir la carencia de recursos e invirtió la carga probatoria de la solvencia, que pende ahora sobre el proveedor de bienes o servicios. A la vez, ese incidente de solvencia confiere sentido a la dispensa de soportar los gastos que la tramitación del proceso origine c. La única explicación coherente con el texto legal del aludido art. 53, como ha sido sostenido, es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella y que comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos. Si bien es cierto que, en algún caso concreto la presión que puede ejercer la demandada para que alguien abone la tasa judicial, puede ser funcional a su posición en el pleito, bajo ningún punto de vista puede sostenerse que esa puede ser una razón para que el legislador haya previsto el incidente de solvencia. En cambio, existe un interés relevante en el proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto en el art. 53 que puede articular un incidente de solvencia, con el objeto que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio -que tienen un valor significativo y que sino fuera así estarían exclusivamente a cargo del proveedor-, aunque ganare el pleito. Tampoco puede sostenerse válidamente que el resguardo de la recaudación fiscal esté en manos privadas. También, desde un punto de vista de racionalidad y funcionalidad de la administración de justicia, no se advierte cuál sería la utilidad de la promoción de un incidente, por parte del proveedor para que el consumidor pague sólo la tasa judicial. A contrario sensu, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que el consumidor deberá abonar la tasa judicial y será muy sencillo que el Tribunal lo intime a su pago, ya sea por iniciativa del mismo o mediando intervención del representante de los intereses fiscales (?La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo?, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss). Este criterio ha sido sostenido por la colega Sala ?C? -con la prevención que también refirió a un supuesto regulado por el art. 55 LDC-que consideró que el beneficio de justicia gratuita debe ser interpretado en sentido amplio, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el código de rito le adjudica en los arts. 83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso (in re: ?Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata S.A. s/beneficio de litigar sin gastos?, del 9/3/2010). Téngase en cuenta, además, que si se pretendiera limitar la exoneración sólo al pago de la tasa de justicia con exclusión de los

